



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0032/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2017-0038, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez, en contra de la Sentencia s/n, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2017-0038, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio Cesar Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez, en contra de la Sentencia s/n, dictada por la Sala Tercera de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución**

La Sentencia s/n, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Nery Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central en fecha 13 de mayo del año 2015, en relación a la parcela 27-prov-K-porción C, del Distrito Catastral no.4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Licda. Evelyn Fca. Agüero Vidal y el Dr. Cesar A. Ricardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

Las partes demandantes, Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez, interponen la presente demanda en suspensión el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), y, pretenden que se suspenda la Sentencia s/n, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia s/n el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), fundamentando su rechazo en los siguientes motivos:

*Considerando, que, la parte recurrente expone en síntesis en sus medios de casación, lo siguiente: a) que los jueces de fondo no realizaron una valoración y análisis de las pruebas presentadas por los recurrentes en el proceso, no escucharon testigos, no tomaron en cuenta los documentos depositados, incurriendo en falta de basa legal; b) que, por otra parte, incurrieron en desnaturalización de los hechos al acoger una prescripción incoada por la parte recurrida, al tenor del artículo 2262 del Código Civil Dominicano, la cual no operaba en el presente caso, ya que, alegan tomaron conocimiento del acto mediante un acto de notificación de intimación de fecha 20 de Julio del año 2010, referente a la entrega del inmueble objeto de la presente Litis, y no la fecha del contrato el cual no reconoce y consideran fue realizado con maniobras fraudulentas, pretendiendo despojar de sus derechos a la sucesión del finado Félix Manuel Peña Falcón, propietario original del inmueble, cuyo derechos como continuadores jurídicos no prescriben, y que en tal sentido, la misma Suprema Corte de Justicia ha decidido en casos anteriores, lo siguiente: que no empieza a correr el plazo de la prescripción para los continuadores jurídicos hasta el momento en que tienen conocimiento de dicho acto"; c) que, la parte recurrente en casación sostiene que la Corte a-qua, hizo una errónea y mala, aplicación de la ley en cuanto a los artículos 1,3, 7 Y80 de la ley 108-05, de Registro Inmobiliario, sobre calidad y competencia para el conocimiento de los casos de que son apoderados, los cuales son obligatorios y deben ser*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*siempre indicados en todas sus sentencias; que los artículos 194, 195 Y 196 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original no se corresponde con la Litis que conocieron, ya que estos tratan de la ley de condominio y no es el caso de que se está conociendo; que, asimismo, fue violentado el artículo 66 parte in fine, del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original que establece que el juez o Tribunal intimará a la partes para que presenten sus alegatos y depositen conclusiones; sin embargo, la Corte no dio cumplimiento a esto, violando el derecho de defensa, ya que no intimó ni permitió que la parte hoy recurrente presentara sus alegatos y se debatieran las pruebas, no obstante haber sido solicitado, obligándolos a concluir al fondo;*

*Considerando, que para finalizar expone la parte recurrente, que la Corte aqua incurrió en violación al artículo 51 en su inciso 2 de la Constitución, relativo a que el “Estado promoverá de acuerdo con la ley el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada” y que “al no reconocer la parte hoy recurrente la referida venta, por comprobar que hubo manejos fraudulentos por la parte de la recurrida para apropiarse del inmueble, ellos sostienen su derecho de obtención de ese inmueble, y en tal sentido por razones Constitucionales los tribunales están en la obligación de analizar y valorar los medios de pruebas presentados y aportados, en razón del artículo anteriormente indicado, como también por lo establecido en el artículo 69 en sus inciso 2 y 4 en su partes infine de la Constitución, relativa a la independencia, imparcialidad e igualdad que los jueces”; y agregan los recurrentes que los jueces estuvieron parcializados, basándose en que solo se inclinó a favor de la parte recurrida, realizando únicamente la interpretación del artículo 2262 del Código Civil, sobre la prescripción invocada por el recurrido, y que en el desarrollo de la Litis violaron la igualdad y el derecho de defensa que tenía la parte recurrente; por lo que debe ser casada la presente sentencia, por los motivos descritos;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que del análisis de la sentencia hoy impugnada se comprueba, lo siguiente: a) que, los jueces de la Corte a-qua hicieron constar estar apoderados de un recurso de apelación contra una sentencia dictada por el Juez de Jurisdicción Original, ante quien fue planteado un medio de inadmisión por prescripción, bajo el alegato de que desde la fecha de la realización del contrato de compra venta y la ejecución registral del mismo y la fecha de la demanda en nulidad de contrato de venta había transcurrido más de 20 años; que en ese sentido los jueces de fondo comprobaron que el contrato de venta cuestionado fue suscrito en fecha 15 de noviembre del año 1984, legalizadas las firmas por el Dr. Manuel Emilio Ibert, Notario Público, e inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 15 de noviembre del mismo año, mientras que la instancia introductiva de la demanda es del 22 de abril del año 2010; que, en la especie, ciertamente el derecho de accionar en justicia se encontraba ventajosamente prescrito, es decir que los jueces comprobaron que para el momento de interponer la Litis, ya habían transcurrido más de 20 años, en relación a la transferencia realizada entre los señores Félix Manuel Peña Falcón y Nelson David Castillo González; por lo que, expresa la Corte a-qua, se ha operado la prescripción más larga consagrada en nuestro ordenamiento jurídico; por lo que en virtud de lo que establece el artículo 44 de la ley 834 de fecha 15 de julio del año 1978, así como el artículo 62 de la ley 108-05, relativo a los medios de defensa para hacer declarar a una de las partes inadmisibles en su acción, sin examen al fondo, es correcta la sentencia de primer grado que declaró la prescripción de la acción;*

*Considerando, que, del análisis realizado tanto a los medios arriba indicados como a los motivos que sustenta la sentencia hoy impugnada, esta sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, lo siguiente: a) que, el presente asunto trata de una Litis sobre derecho registrado interpuesta en fecha 22 de Abril del año 2010, en solicitud de nulidad de contrato de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*venta suscrito entre los señores Feliz Manuel Peña Falcón y el señor Nelson David Castillo, dentro de la parcela 27-provisional K, Porción e, del Distrito Catastral no.4, del Distrito Nacional, de fecha 15 de noviembre del año 1984, y registrado ante el Registro de Títulos en esa misma fecha, con asiento registral no. 1065, folio 237, volumen, hoja 254 del certificado de título no. 58-1462; b) que, dentro del proceso de instrucción del caso fue solicitado un medio de inadmisión por prescripción en virtud del artículo 2262, del Código Civil; c) que los jueces de fondo, realizaron un estudio y verificación de los medios presentados, y en tal sentido, procedieron antes del conocimiento de fondo a responder el medio de inadmisión propuesto, conforme a lo establecido por el artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del año 1978 y el artículo 62 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario:*

*Considerando, que se comprueba que los jueces dieron oportunidad a las partes de presentar sus medios de pruebas, alegatos y conclusiones al fondo, por lo que contrariamente a lo alegado por la parte hoy recurrente en casación, no fueron vulnerados los derechos de defensa de las partes, ni se verifica con el hecho de haber acogido un medio de inadmisión, que los jueces hayan actuado de manera parcializada o hayan vulnerado las garantías constitucionales ni el debido proceso, en razón de que la prescripción es un medio de inadmisión previsto en la ley que se pondera antes del conocimiento del fondo del asunto;*

*Considerando, que tampoco se comprueba las violaciones a los artículos 51 ni 69 de la Constitución, más bien se ha salvaguardado el derecho registrado al inmueble objeto de Litis, y se ha permitido a las partes accionar conforme al derecho;*

*Considerando, que el registro de un inmueble es constitutivo y convalidante de derecho, de conformidad con lo que establece el artículo 90 de la ley 108-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*05 de Registro Inmobiliario y para tal efecto, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos, por tanto, el plazo para impugnar el contrato de venta hoy atacado inicio desde el momento de su inscripción y no en la fecha en la que el propietario del inmueble solicito del desalojo por ocupación ilegal del inmueble objeto en Litis;*

*Considerando, que en cuanto al alegato de que los derechos de los continuadores jurídicos no prescriben, es necesario aclarar que la prescripción solicitada se basa en la demanda de nulidad del contrato de venta suscrito por el finado señor Félix Manuel Peña Falcón y el señor Nelson David Castillo Gonzales, y no de la acción o el derecho que tienen los sucesores de demandar en determinación de herederos, el cual si es imprescriptible;*

*Considerando, que en cuanto al alegato de errada y mala aplicación de los artículos 1, 3, 7 y 80 de la ley 108-05 de Registro de Inmobiliario y los artículos 194, 195 y 196 del Reglamento de los Tribunales de la jurisdicción Inmobiliaria, no se comprueba ni se sustenta el vicio alegado, más aún no es correcta la aseveración de la parte recurrente en casación en el sentido de que los artículos 194, 195 y 196 del Reglamento de los Tribunales de la jurisdicción Inmobiliaria del año 2005, corresponden a los condominios, sino al capítulo II , relativo a los recursos jurisdiccionales (el recurso de apelación); en consecuencia, procede a desestimar los medios de casación planteados contra la sentencia impugnada, por los motivos arriba descritos.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes demandantes en suspensión de ejecución de sentencia**

Las partes demandantes, Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez, incoan la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

solicitud de suspensión de la Sentencia s/n, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentando sus pretensiones en los siguientes argumentos:

*a. La sentencia recurrida, fue dictada en violación a los artículos 68 y 69 (parte capital y numerales 2, 4, 8 y 10) de la Constitución Dominicana, y el artículo 74 núm. 2, que es también por lo que estamos en revisión ante este Tribunal Constitucional.*

*b. Las razones por las que estamos solicitando la suspensión de la sentencia del 15 de marzo de 2017, emitida por la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, es debido a que entendemos que, en todo el proceso llevado durante las diferentes jurisdicciones, se nos han violado derechos Constitucionales y entendemos que el tribunal hará una sana y correcta interpretación de la ley máxima, nuestra carta magna. relativo al derecho a la tutela judicial efectiva, al derecho de acceso a la justicia y al derecho de defensa.*

*c. Aprovechando lo que especifica el artículo 54 inciso 8 de la ley 137/11, del 13 de junio del año 2011, que dispone lo siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición debidamente motivada de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario” que, es precisamente lo que queremos evitar hasta que se pronuncie el Tribunal Constitucional, donde esperamos que se haga una sana, justa y verdadera aplicación de justicia.*

*d. El artículo 7, inciso 4, de los principios de la ley 137/11, respecto a la Efectividad, dice: “Todo juez o Tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas Constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

*e. Además, en esa propiedad vive una hija del fenecido señor FELIX MANUEL PEÑA FALCON, con sus hijos, desde hace más de doce (12) años, quien supuestamente según el señor NELSON DAVID CASTILLO GONZALES, el fenecido supuestamente le había vendido en el año 1984, y sería muy traumático para ella y sus demás familiares que además de que le han arrancado fraudulentamente a lo que dejó su padre como herencia, la tiren a la calle sin contemplación, cosa esta que lo persigue el supuesto comprador.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandada, señor Nelson David Castillo González, no depositó escrito de defensa, no obstante habersele notificado la demanda en suspensión, mediante el Acto núm. 239/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

### **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que constan en el expediente de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son las siguientes:

1. Sentencia s/n, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Acto núm. 383/2017, del cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, mediante el cual se notifica la Sentencia s/n, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a requerimiento del señor Nelson David Castillo.
3. Escrito de formal solicitud de suspensión de ejecución de la decisión, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 239/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica el recurso de revisión y de solicitud de suspensión de la sentencia objeto de esta demanda en suspensión.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

El caso que nos ocupa se origina a raíz de una litis sobre derecho registrado interpuesta por Nery Gliselide Falcón Rodríguez y compartes el veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010), en la que se solicitó la nulidad del contrato de venta de la parcela 27-provisional K, Porción C, del Distrito Catastral núm. 4, del D.N., suscrito entre los señores Félix Manuel Peña Falcón (fallecido) y Nelson David Castillo, el quince (15) de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), y registrado ante el registrador de Títulos en esa misma fecha. Los continuadores jurídicos, y hoy demandantes, alegan, entre otras cosas, que tomaron conocimiento

Expediente núm. TC-07-2017-0038, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio Cesar Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez, en contra de la Sentencia s/n, dictada por la Sala Tercera de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del acto de venta realizado por su padre, a partir de la notificación de la intimación, del veinte (20) de julio de dos mil diez (2010), contentiva de la entrega del inmueble.

**8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

a. Este tribunal ha sido apoderado de una demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia S/N, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

b. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137- 11, que establece: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

c. En el caso que nos ocupa, este tribunal verifica que en la instancia de la parte demandante, ésta sólo se limita a establecer los artículos en los que sustentan su escrito, sin aportar pruebas que puedan avalar sus pretensiones, y sin demostrar el daño inminente que hace necesaria la suspensión de la sentencia impugnada. Así las cosas, en el presente caso, la parte demandante no aporta las pruebas que demuestren la existencia de una vivienda familiar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Es pertinente mencionar que este tribunal ha mantenido ha mantenido el criterio de que, tanto en demandas de carácter económico, como en las de la especie, la inexistencia de pruebas que avalen lo alegado en la demanda impide a este colegiado poder ordenar la suspensión de la decisión.

e. Este criterio ha sido establecido por este tribunal, en la Sentencia TC/0041/14, en el numeral 9, literal i, de la importancia de probar el daño que puede causar la ejecución de la sentencia, cuya suspensión se solicita, al establecer que “en tal virtud, al no presentar la parte demandante los argumentos y pruebas que pudieran demostrar la existencia de un perjuicio irreparable en la eventualidad de la ejecución de la Sentencia núm. 330, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada”.

f. Además, en la Sentencia TC/0115/14, en el numeral 9, literal k, se establece la necesidad de probar el posible daño inminente e irreparable que le causaría, de no ser ordenada, la suspensión requerida: “En sus argumentos el solicitante no pudo justificar ni aportar pruebas del daño irreparable que le podría causar el hecho de que se ejecutara la decisión vertida en la sentencia objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecutoriedad”.

g. En un caso similar, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0069/14, en el numeral 9, literal h, emitida el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), precisó que:

*En la especie, es necesario consignar que, con arreglo a la indicada Ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada.*

Por todo lo anterior, al no presentar los demandantes la fundamentación jurídica y fáctica, así como las pruebas que pudieran demostrar la existencia de un perjuicio irreparable, en el entendido de que, con la eventual ejecución de la Sentencia s/n, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), le causaría un inminente daño irreparable, procede rechazar la demanda en suspensión interpuesta contra la misma.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio César Falcón Rodríguez y Atenaida Peña Rodríguez, contra la Sentencia s/n, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes demandantes, Nery Gliselide Falcón Rodríguez, Nancy Altagracia Peña Rodríguez, Julio Cesar Falcón Rodríguez y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Atenaida Peña Rodríguez, y a la parte demandada, señor Nelson David Castillo González.

**TERCERO: DECLARAR** la presente demanda en suspensión libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**